

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos dos facturas CT-00000214 por (\$504.000) vence 15 de diciembre de 2018, Fra. CT-00000239 POR (\$672.000) vence 27 de enero de 2019, suscritas entre CLINKER TRANSPORTES SAS como acreedor y CONSORCIO LUDOTECA CAFÉ MADRID 2017 como deudor, dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, febrero 10 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **CLINKER TRANSPORTES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **INSA SAS y PROYECTOS CONCRETOS Y SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.**, consorciadas del **CONSORCIO LUDOTECA CAFÉ MADRID 2017**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución, dos (2) facturas de venta.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

1. Se requiere al actor para que aclare la pretensión 1.4., respecto a los intereses moratorios que persigue referente a la factura CT-00000239 por (\$672.000), toda vez que su vencimiento data del 27 de enero de 2019, sin embargo se solicita intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2018.
2. Igualmente se requiere a la parte demandante, para que indique exactamente contra quien ha de librarse el mandamiento de pago, advirtiendo que los consorcios no son personas jurídicas por lo tanto no son sujetos de derechos.
3. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene el título valor en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlo, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.
4. El ejecutante deberá indicar quien funge como apoderada principal y quién como suplente, advirtiendo igualmente que su correo electrónico, debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **CLINKER TRANSPORTES SAS**, contra **INSA SAS y PROYECTOS CONCRETOS Y SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.**, consorciadas del **CONSORCIO LUDOTECA CAFÉ MADRID 2017**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3483f63d93a3550369cb9158b00cff2fec681105fc7cae741b6c90dc8a2a1
5

Documento generado en 10/02/2021 03:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>